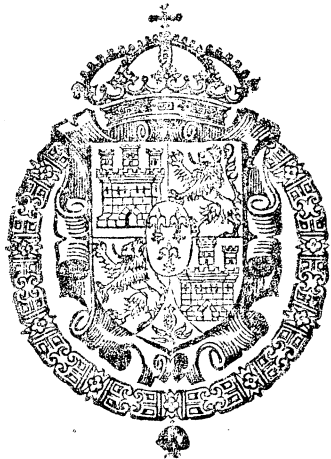


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EL PAIS..... Por un mes, pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS BALEARES, CANTABRIA Y GALICIA..... Por tres meses..... 16
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 30
 ESTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose rebajas de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Escoriaza las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Barnolas y otros se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un camino particular, segun manifiestan aquellos, que habia sido interceptado por ciertas obras ejecutadas por D. Pedro Baques y la Sociedad del ferro-carril de San Juan de las Abadesas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, se dictó auto restitutorio; é interpuesta apelacion por la Compañia del ferro-carril, ántes de que fuera admitida, el Gobernador de la provincia de Barcelona, á instancia de la misma Compañia, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el Real decreto de 14 de Junio de 1854 determina la forma en que han de hacerse las reclamaciones por los particulares y corporaciones que se consideren agraviados con la interrupcion por un ferro-carril en las vias vecinales rurales y de servicio particular, y prescribe que dichas reclamaciones son puramente administrativas, sin intervencion alguna de la Autoridad judicial:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando que la Sociedad del ferro-carril habia reconocido la competencia del Juzgado en el hecho de haber interpuesto apelacion del auto restitutorio: que por la informacion del interdicto se habia justificado que el camino en cuestion es de propiedad privada y no de carácter vecinal: que sólo se trataba en el interdicto de la posesion del camino, y no del derecho que pudiera haber para interceptarlo: que los actores en el interdicto manifestaban, y el Gobernador nada oponia acerca de ello, que ni se habia instruido el expediente á que se refiere el Real decreto de 14 de Junio de 1854, ni la medida habia sido acordada por Autoridad competente en los términos prevenidos en dicho Real decreto, con arreglo al cual, y en armonia con la legislacion sobre expropiacion forzosa, debia preceder á la ocupacion la declaracion de necesidad y la indemnizacion correspondiente; y por último, que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa; y citaba el Gobernador los artículos 3.º, 4.º y 12 del Real decreto de 14 de Junio de 1854, la ley de 17 de Julio de 1836 y el reglamento para la ejecucion de la misma de 27 de Julio de 1833, el art. 10 de la Constitucion, los artículos 303, 304, 305, 361 y 363 de la orgánica del Poder judicial y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la Constitucion, segun el cual no se impondrá jamás pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública,

previa siempre la correspondiente indemnizacion, y si no precediese este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado:

Visto el Real decreto de 14 de Junio de 1854, que establece el procedimiento para determinar la parte que ha de ocuparse por una línea de ferro-carril que haya de construirse ó esté en construccion en los caminos vecinales, rurales y de servicio particular, así como tambien en las vias, veredas y servidumbres comunes y de interés colectivo de la agricultura; fija la competencia del Ministerio de Fomento para aprobar ó desaprobar en parte ó en todo las modificaciones y reformas propuestas por los Ingenieros, consigna la forma en que han de valorarse las indemnizaciones, y otorga á las partes el derecho de recurrir en determinado caso á los Consejos (hoy Comisiones provinciales) y al Real (hoy de Estado) en apelacion del fallo de los primeros:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero del presente año, segun el cual no podrá tener efecto la expropiacion á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes: declaracion de utilidad pública, declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder y pago del precio que represente la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que autoriza al que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos del artículo anterior para utilizar los interdictos de retener y recobrar, y para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no consta en manera alguna que se haya instruido el expediente á que se refiere el Real decreto citado, y no existe respecto de ese extremo sino la manifestacion de los interesados, que niegan haberse cumplido aquel requisito y haber sido indemnizados:

2.º Que no aparece que la Empresa del ferro-carril de San Juan de las Abadesas haya procedido al ejecutar las obras en virtud de acuerdo alguno administrativo, y por consiguiente no puede ménos de ser tenida como un particular que lastima los derechos civiles de otro particular cualquiera:

3.º Que no habiéndose justificado que el interdicto promovido por D. Antonio Barnolas y sus colitigantes contrarie las disposiciones tomadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, debe aquel ser sustanciado ante los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Aldeanueva de Serrezuela, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 del presente mes de Junio se ha remitido á este Consejo el expediente instruido

con el objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Aldeanueva de Serrezuela, provincia de Segovia.

Del mismo aparece: que el expresado pueblo tiene 330 habitantes, y satisface por encabezamiento 827 pesetas, que grava á cada uno en 2 pesetas 35 céntimos; y debiendo pagar 4 pesetas, segun la circular de 20 de Agosto de 1878, la Administracion económica de Segovia, teniendo en cuenta las condiciones desfavorables de la localidad, propuso sólo un aumento de 40%, que fué aceptado por la Municipalidad, y con cuyo criterio está conforme el Director general del ramo.

La base 3.ª de la circular citada dispone que las poblaciones menores de 1.000 almas satisfagan un gravámen de 4 pesetas por individuo; precepto que comprende al de Aldeanueva de Serrezuela; pero atendiendo á sus desfavorables condiciones y á su buen deseo, no oponiéndose al aumento propuesto por el Jefe económico;

El Consejo entiende que procede resolver el expediente en la forma indicada por el Director general de Impuestos, á reserva de aumentar el tipo fijado en la circular de 20 de Agosto de 1878 cuando mejoren las circunstancias que concurren en el pueblo de Aldeanueva de Serrezuela.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe; se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Fuente del Olmo de Izcar, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo la Real orden de 5 del presente mes, devuelve informado el expediente instruido con el fin de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Fuente del Olmo de Izcar, provincia de Segovia.

Del mismo resulta: que el expresado pueblo tiene 271 almas, y satisface un encabezamiento de 911 pesetas, que grava á cada uno de los habitantes con 3 pesetas 29 céntimos, debiendo pagar 4 segun la circular de 20 de Agosto del año último; la Administracion económica de Segovia, teniendo en cuenta las condiciones desfavorables de la localidad, propuso sólo un aumento de 41 céntimos de peseta por habitante, que hace un total de 113 pesetas 90 céntimos, el que fué aceptado por el Municipio, y con cuyo extremo está conforme el Director general del ramo.

La base 3.ª de la circular de 20 de Agosto dispone que los pueblos menores de 1.000 almas satisfagan un gravámen de 4 pesetas por individuo, precepto que comprende al de Fuente del Olmo de Izcar; pero atendiendo á las condiciones desfavorables del pueblo, su buen deseo no oponiéndose al aumento, aceptándolo por el contrario voluntariamente;

El Consejo entiende que debe aprobarse el aumento propuesto por el Director general del ramo, y aceptada por el Municipio de Fuente del Olmo de Izcar, á reserva de que en su dia y cuando mejoren las condiciones desfavorables de la localidad se eleve el tipo al maximum.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento

to y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Carrascal del Rio, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido con el objeto de aumentar el encabezamiento de consumos del pueblo de Carrascal del Rio, provincia de Segovia:

De los antecedentes resulta: que el actual encabezamiento del expresado pueblo es de 1.501 pesetas, repartidas entre sus 325 habitantes, saliendo gravado cada uno en 2 con 86; la Administración económica propuso un aumento total de 441 pesetas 50 céntimos, ó sean 3 pesetas 70 céntimos por individuo, que fué aceptado por los delegados del Municipio.

La Direccion general en su informe de 16 de Mayo propuso se aceptara el aumento indicado por la Administración, y admitido por el Ayuntamiento.

Al pueblo de Carrascal del Rio, conforme con lo que previene la circular de 20 de Agosto del año pasado en su disposicion 3.ª, le corresponderia un gravámen individual de 4 pesetas.

El aumento propuesto por la Administración económica, aceptado por el Municipio y favorablemente informado por el Centro directivo en su dictámen, no llega á la expresada cantidad; pero teniendo en cuenta las desfavorables condiciones de la localidad, la poca diferencia que existe entre la suma que debiera satisfacer y la que se han obligado á pagar, y el buen deseo del Ayuntamiento en beneficio de los intereses del Tesoro, aceptándolo voluntariamente y sin la más pequeña oposicion, el Consejo opina que puede elevarse el encabezamiento del expresado pueblo en la cantidad que la Administración propuso y el Municipio aceptó, sin perjuicio de aumentarle en su día hasta el máximo que fija la antedicha circular.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de varios peluqueros de esta Corte reclamando contra los derechos establecidos en el Arancel vigente para el cabello humano extranjero, y pidiendo que se restablezcan los que pagaba anteriormente:

Considerando que por el Arancel anterior al actual el cabello en rama pagaba por analogia como cerdas, crines y pelos, el derecho de 2 pesetas por cada 100 kilogramos;

Y considerando que si bien este derecho era insignificante, se ajusta al principio fundamental del Arancel de que se impongan módicos derechos á las primeras materias y más elevados á las manufacturas;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el informe de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones y con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que el cabello humano sin manufacturar pague el mencionado derecho de 2 pesetas por 100 kilogramos de la partida 126 del Arancel vigente, y el manufacturado en cualquier forma el más crecido que establece la partida 260 del mismo Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de varios fabricantes de bujias esteáricas y de jabones pidiendo que se rebajen los derechos para los aceites de coco y de palma, que se eleven los correspondientes á la estearina y á los jabones extranjeros, y por último que se establezca para dichos aceites la tara del 25 por 100 de su peso bruto:

Considerando que las modificaciones solicitadas en los derechos del Arancel son contrarias á las bases de la ley Arancelaria de 1.º de Julio de 1869;

Y considerando que los valores que han servido para fijar los derechos de los aceites de coco y de palma corresponden al valor de la mercancía sin envase,

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, y con lo propuesto por V. E., se ha servido desestimar las instancias en lo relativo á las modificaciones de derechos,

y disponer que del peso bruto de los aceites de coco y de palma se deduzca para el adeudo en las Aduanas la tara de 20 por 100.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la segregacion de La Olmeda del distrito municipal de Osma, para incorporarse al de Burgo de Osma, la Seccion de Gobernacion del expresado alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Para cumplir la Real orden de 13 de Junio último ha examinado la Seccion el adjunto expediente, en que los vecinos de La Olmeda solicitan que se segregue este pueblo del término municipal de Osma, á que pertenece, y se le agregue al de Burgo de Osma. Segun los documentos que se acompañan, el distrito de Osma, que como el de Burgo de Osma, corresponde á la provincia de Soria, cuenta 280 vecinos, ó sea 1.400 habitantes, computando cinco de estos por cada uno de aquellos, de manera que debe la conservacion de su existencia como entidad municipal á la excepcion contenida en el último párrafo del art. 2.º de la ley de 2 de Octubre de 1877, en el cual se estableció que subsistieran los términos que tuvieran Ayuntamiento, aun cuando no reunieran las circunstancias que el mismo artículo requiere en *todo término*, de las cuales es la primera que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

Los vecinos de La Olmeda son 34, que á tenor del mismo cómputo dan 170 habitantes, cuya separacion reduciria á 1.230 los de Osma.

Ahora bien, la disposicion del legislador, que por respetar los derechos adquiridos dispensó á ciertos términos existentes de una circunstancia que requeria como *precisa en todos*, no autoriza para que se hagan en los favorecidos alteraciones que los alejen más y más de aquella circunstancia.

La gracia que se les concedió sólo estará subsistente mientras se hallen en la situacion que tenian al promulgarse la ley, y si se podrán consentir y aun procurar variaciones en ellos que conduzcan á constituirlos de forma que desaparezcan los motivos de la excepcion, no será lícito promover otros en sentido contrario.

No se ocultan á la reconocida ilustracion de V. E. los gravísimos inconvenientes que ofrece la existencia de Municipios de corto vecindario, que forzosamente han de carecer de personas aptas para alternar en el desempeño de los cargos públicos, y de los recursos necesarios, no ya para promover adelantos en los diferentes ramos de la Administración, sino meramente para atender á los servicios más indispensables.

No consienten, pues, ni la ley ni la conveniencia pública que esos Municipios tolerados aumenten las dificultades de su existencia.

Los vecinos de La Olmeda han entablado su pretension obligados, segun dicen, por las vejaciones que sufren de la cabeza del distrito, y que no existen segun el Ayuntamiento; pero que tendrian en su caso fácil remedio si los interesados entablaran los recursos que autorizan las leyes.

La Diputacion provincial de Soria, entendiendo que con la segregacion pretendida no perderia importancia el distrito de Osma, y tomando en cuenta los informes favorables de los Ayuntamientos de Burgo, Gormaz, Vilde, Lodaes y Alendilla del Marqués, acordó acceder á los deseos de los vecinos de La Olmeda y que se elevara el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., puesto que el Ayuntamiento de Osma no se halla conforme con la segregacion.

No consta que se haya hecho lo conducente para conocer la voluntad de los vecinos de los dos términos interesados, pero sería inútil llenar este vacío que ofrece el expediente, ya que, como queda dicho, es imposible, legalmente hablando, la alteracion proyectada.

Opina, por tanto, la Seccion que es nulo y no puede producir efecto alguno el acuerdo en que la Diputacion provincial de Soria resolvió que el pueblo de La Olmeda se segregara del término municipal de Osma y se agregara al de Burgo de Osma. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original, á los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la resolucion del Gobernador civil de la provincia de Cuenca autorizando al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en el monte denominado *Dehesa boyal* los aprovechamientos que tenga por conveniente, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido con fecha 9 del corriente el dictámen que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Mayo último, ha examinado el Consejo el expediente instruido con motivo de la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Cuenca autorizando al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en el monte titulado *Dehesa boyal* los aprovechamientos que tenga por conveniente, como de la pertenencia del referido pueblo:

Resulta que, con motivo de una peticion hecha en el Senado al Gobierno por el Senador D. José Juan Navarro, se reclamó de la citada provincia el expediente instruido sobre procedencia de una corta de pinos verificada en dicho monte.

El expediente original, remitido por el Gobernador, empieza por una comunicacion que en 5 de Julio de 1878 dirigió esta Autoridad al Alcalde de Rivatajadilla, en que le decia haber llegado á su noticia que en los sitios denominados *Los Quemados* y *Chaparral* se estaba verificando una corta de pinos, y le mandaba que con toda urgencia le manifestara á quién pertenecia el expresado sitio, los documentos que tuviera para justificar su propiedad, y demás antecedentes necesarios para esclarecer el hecho:

En el mismo día 5 de Julio el Ingeniero Jefe del distrito de Montes participaba al Gobernador que en la dehesa referida se llevaba á cabo una corta por 16 hacheros, á las órdenes de Apolonio Ramos; y que este hecho, unido á otros que tenian lugar desde 1870, parecian indicar que algun derecho asistiria á los vecinos para verificar tales actos.

Añadía el Ingeniero que en cierta ocasion los guardas habian denunciado á todo el vecindario, con el Alcalde á la cabeza, por haber llegado hasta dividir la dehesa en suertes, cortar los pinos y roturar la mayor parte del terreno: que este último abuso lo puso el Gobernador en conocimiento del Juzgado de primera instancia de Priego en 22 de Enero de 1872, y que además se remitieron á dicho Juzgado las diligencias instruidas contra Bruno Gomez por corta de leñas: que del resultado definitivo de estas denuncias, oficialmente nada constaba en las oficinas del distrito, pero que extraoficialmente sabia que se habia sobreesido en las causas instruidas, por lo cual creia que procedia abrir una nueva informacion sobre los derechos del pueblo, á fin de respetarlos si existian, ó de tomar en caso contrario una medida enérgica que pusiera coto á tales abusos, dando á los encargados de la custodia de los montes la fuerza moral de que carecian:

En vista de esta comunicacion, el Gobernador en 8 de Julio pidió al Juez que le remitiera certificado de los fallos que hubiesen recaído con motivo de las denuncias hechas desde 1872.

En 6 del propio mes de Julio el Alcalde contestaba al Gobernador que los sitios titulados *Los Quemados*, *Loma del Chaparral* y otros, que formaban parte de los que en lo antiguo se conocian con el nombre de *Dehesa*, se hallaban divididos entre los vecinos, que los tenian reducidos al cultivo de cereales casi en su totalidad, habiendo destruido para sus labores y mejor aprovechamiento la mayor parte del arbolado de pino y leña que contenian: que en las diferentes suertes de tierra que poseian los vecinos quedaban todavía algunos pinos, que eran los que habian vendido á Apolonio Ramos, que los estaba cortando: que estos usos y aprovechamientos databan de inmemorial, y se hallaban garantidos por la Real ejecutoria que tenian á su favor, obrante en el Archivo del vecino Ayuntamiento de Rivatajada, por ser comun á dichos terrenos y á otros de aquel vecindario.

La ejecutoria mencionada se unió al expediente, pero actualmente no obra en él, porque se devolvió al Secretario del Ayuntamiento de Rivatajada despues que resolvió el expediente el Gobernador de la provincia.

El Juez de primera instancia de Priego en 11 de Julio remitió una causa criminal instruida en 1871 sobre roturaciones llevadas á cabo en el citado monte, y manifestó que otra causa sobre corta y sustraccion de pinos se hallaba en la Audiencia en consulta del auto de sobreesimiento recaído.

En la causa remitida, el Juez, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento del asunto y declaró de oficio las costas, fundándose en que los hechos denunciados no constituían delito, sino infracciones de las Ordenanzas de Montes, cuya corrección competía á las Autoridades administrativas, á las que se remitirían las actuaciones, previa consulta del auto con la Audiencia del territorio; esta, de conformidad con el Fiscal, aprobó el auto de inhibición, pero no consta que se pasara la causa á las Autoridades administrativas, como lo mandaban el auto del Juez y el de la Audiencia.

Pasado el expediente al Ingeniero Jefe de Montes, manifestó que en vista de la Real ejecutoria y del resultado de las causas instruidas creía que existía el derecho á favor de los vecinos para cortar lo que tuvieran por conveniente dentro de su dehesa, sin incurrir por ello en pena alguna; pero que tratándose de una árdua cuestión de derecho, sería conveniente pedir al Juez de Priego que manifestara si la corta había tenido lugar en la dehesa, y si concurría alguna circunstancia especial que hubiese producido el sobreseimiento, y que debería también oírse á la Comisión provincial.

Esta Corporación manifestó que la Real provision remitida por el Alcalde de Rivatajada, expedida por la Chancillería de Granada en 18 de Julio de 1620, comprende la sentencia de vista pronunciada en 31 de Enero de 1617, confirmada por la de revista de 26 de Febrero de 1620, y declara que el Concejo y vecinos de Rivatajadilla pueden juntos é individualmente gozar de todo el monte alto y bajo, y cortar pinos, encinas, robles, chaparros, enebros, romeros, espinos, aliagas, zarzas y demás que contenga la dehesa, y hacer de ella lo que tengan por conveniente, sin que puedan ser denunciados ni penados por Autoridad alguna: que dichos vecinos han utilizado desde tiempo inmemorial los derechos consignados en la citada Real provision, respetados por los párrafos primero y segundo del artículo 9.º de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; por lo cual la Comisión provincial informó que el aprovechamiento que se estaba ejecutando en la dehesa de Rivatajadilla descansaba en un legítimo derecho, del que no había razón para privar á los vecinos del pueblo:

Un individuo de la citada Comisión formuló voto particular en el que consigna que, aun suponiendo que los derechos concedidos en la ejecutoria al Concejo y vecinos de Rivatajadilla son amplísimos, no por esto pueden sustraerse dichos vecinos de lo que dispone la ley de Montes, que prohíbe los aprovechamientos que traspasen los límites de su conservación y repoblado, exceptuando tan sólo los aprovechamientos absolutamente necesarios para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos: que de esto se deduce la improcedencia de las cortas de pinos que pretenden los vecinos, y que en tal sentido se debía informar en lo relativo á la corta que estaba practicando Apolonio Ramos.

En 4 de Setiembre de 1878 el Gobernador, considerando acreditada completamente la propiedad (dice) que los vecinos tienen al aprovechamiento y disfrute de la dehesa, acordó autorizar al Alcalde para que hiciera en ella los aprovechamientos que tuviera por conveniente, como de la pertenencia del pueblo.

El Inspector del Cuerpo de Montes D. Estéban Boute-lou, comisionado para girar una visita extraordinaria al distrito de Cuenca, dice en 19 de Diciembre de 1878 que entre los casos que en la provincia pueden citarse de abusos cometidos en los montes públicos por una mala interpretación ó por desconocimiento de las leyes forestales, debe ponerse en primer término lo que ha pasado y pasa en el pueblo de Rivatajadilla, en donde existen dos montes incluidos en el Catálogo de los públicos, uno llamado *Portichuelo*, poblado de pino negral, de 225 hectáreas de cabida, perteneciente al Estado, y otro llamado *Dehesa boyal*, poblado de roble, quejigo, de 253 hectáreas de cabida, considerado como perteneciente al pueblo:

Que el primero lo constituyen varias suertes accidentadas y sin pinos maderables, separadas entre sí por terrenos que se dicen de particulares, y en gran parte están roturados, y del segundo no se sabe que esté declarado dehesa boyal, ni aun de aprovechamiento comun, á pesar de lo cual el Ayuntamiento protesta contra toda intervención del Cuerpo de Montes, fundándose en que es de la propiedad particular de los vecinos, y con este pretexto ha cortado por su cuenta muchos y buenos pinos que existían entre los quejigos, y roturado terrenos, cediéndolos á los vecinos como propiedades particulares:

Que los documentos en que se apoyan los Ayuntamientos de Rivatajadilla y otros pueblos para aprovechar sus montes libremente, son: primero, una Real cédula de 1556 y otra de 1616 declaratorias de derechos de dichos pueblos en sus montes; pero se advierte en ellas que de no hacerse los aprovechamientos por licencias dadas por el Concejo, sería expuesto que se destruyera y desapareciera el arbolado, y se manda que los vecinos de la tierra de Cuenca sean amparados en la posesión que tienen de cortar madera

para sus casas y aparejos de labor con licencia de sus Concejos: segundo, una sentencia de la Chancillería de Granada de 31 de Enero de 1617, que dice así:

«En el pleito que es entre los Concejos, Justicia y Regimientos del lugar de Rivatajada, Arcos de la Sierra, y Rivagorda, y Torrecilla, y Zarzuela, y Rivatajadilla, y Villaseca, y Pajares, Juan Serrano, su Procurador, en sus nombres de la una parte, y el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca y Caballeros de Sierra de dicha ciudad en rebeldía, de la otra; fallamos que la parte de los Concejos del lugar de Rivatajada y Arcos de la Sierra y consortes, contenidos en la cabeza de esta sentencia, probó su acción y demanda como probar le convino. Por ende debemos declarar y declaramos pertenecer á los dichos Concejos y vecinos de los dichos lugares el derecho de aprovecharse en las dehesas boyales de cada lugar de los pastos, cortar las maderas necesarias para fustas, para edificios, puentes y para cualesquier otros aprovechamientos pertenecientes al Comun y á los vecinos de dichos lugares, y de poder vender la hierba y hacer en las dichas dehesas los dichos Concejos, como señores y administradores de ellas, todo aquello que bien les ha parecido hacer, sin que puedan ser denunciados sobre ello, ni que la dicha ciudad de Cuenca, ni sus Justicias se puedan entrometer á impedirlo, ni á dar licencias para ello; y pertenecerles asimismo poder gozar de todo el monte alto y bajo, como son: pinos, encinas, robles, chaparros, enebros, sabinas, romeros, espinos, aliagas, zarzas y otras matas semejantes para sus fuegos y otros aprovechamientos, cortándolos libre é indistintamente, sin incurrir por ello en pena alguna los vecinos de cada lugar en sus dehesas.»

Que esta sentencia fué duplicada en el mismo año por la ciudad de Cuenca, y la Audiencia de Granada la confirmó en todas sus partes en 26 de Febrero de 1620:

Que en el pleito que se siguió para obtener estas sentencias se declara que las dehesas eran propias de los Concejos, y que los Oficiales de los mismos las habían administrado, poniendo guardas todos los años y condenando á los que habían cogido haciendo aprovechamientos sin su licencia, así siendo vecinos de dichos lugares, como forasteros; dando á entender algunos testigos que en aquel tiempo las dehesas estaban ya destruidas por los abusos, cortándose contra Ordenanza:

Que en cuanto examinó el expediente actual, se convenció de que la corta que dió lugar á su instrucción no debió consentirse, porque se trataba de un monte de comun aprovechamiento público, por consiguiente, incluido además en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, y al cual era aplicable la legislación vigente sobre montes públicos:

Que por esto manifestó al Gobernador en 23 de Setiembre de 1878 que debía mandar suspender dicha corta, suspensión que acordó dicha Autoridad en 25 del mismo mes, haciéndola extensiva á todas las cortas que se estaban verificando en la provincia sin la debida autorización, publicándolo así en el *Boletín oficial*.

Explica luego el Ingeniero Inspector el estado y cabida de los montes comprendidos en la ejecutoria mencionada, y añade que ni en Arcos de la Sierra ni en Villaseca existe monte alguno, á pesar de que la ejecutoria se refiere á dehesas boyales de dichos pueblos, lo que prueba que la desaparición de estos montes datará de mucho tiempo: que el pueblo de Zarzuela, por el contrario, tiene un monte llamado dehesa del Masegar, incluido en el Catálogo, que se halla en muy buen estado de conservación, y donde no ha habido necesidad de denunciar abusos del Ayuntamiento ni de los vecinos, porque se cumple en él lo preceptuado en los planes de aprovechamientos anuales; pero que los otros pueblos nunca se han querido sujetar á dichos planes, habiendo llegado el exceso en Rivatajadilla y Rivatajada hasta el extremo de recibir violentamente á los empleados del distrito cada vez que han ido á practicar algun reconocimiento, marqueo, ú otro cualquier acto del servicio, obligándoles á veces á retirarse sin realizar la operación, por lo que el personal del Cuerpo repugna servir en estos pueblos; y que la corta que motivó la formación del expediente, se había verificado ya cuando se publicó la orden de suspensión, y las maderas ya no existían en el monte, y que según tenía entendido, los contratistas ó interesados en esta corta lo fueron los Diputados provinciales D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, ignorándose si el importe de la venta de los pinos ha ingresado en las arcas municipales, ó si, como es más probable, se ha repartido entre los vecinos del pueblo.

De estos datos deduce el Inspector que existen abusos de mucha importancia en la provincia de Cuenca, que han quedado impunes; porque por efecto de una mala interpretación de las leyes de Montes, los Tribunales han sobreseído en las causas instruidas, y los Gobernadores lo han autorizado todo, apoyados en los dictámenes de la Diputación provincial:

Que la circunstancia de estar dichos montes incluidos en el Catálogo de los públicos, debía bastar para que no se

consintieran esos abusos y para considerar dichos montes sujetos á la legislación del ramo y á los planes de aprovechamientos anuales, sin que sea un obstáculo para ello la ejecutoria que han presentado los pueblos, porque dicha ejecutoria sólo prueba, á lo sumo, que son comunales, pero no de propiedad particular:

Que por lo tanto, es preciso que dichos montes ó dehesas vuelvan á ser administrados por los Ayuntamientos bajo la vigilancia de la Administración superior, y que los Ingenieros del ramo intervengan en su aprovechamiento, conservación y mejora en la parte facultativa, como mandan las leyes, y se anulen las licencias de roturaciones de esos terrenos que deberán repoblarse si son buenos para monte, ó venderse en el caso de necesitarlos los pueblos para el cultivo y de ser á propósito para ello:

Que en el caso de que se conserven como montes debe exigirse el impuesto que prescribe la ley de repoblación y mejora de los montes públicos en los que sean comunales, y además el 20 por 100 de Propios en los que tengan este carácter, y que debe practicarse un deslinde y amojonamiento para asegurar su conservación y evitar abusos:

La Junta consultiva de Montes, de acuerdo con el Inspector que informó sobre el asunto, opinó que la ejecutoria de la Chancillería de Granada no declara la propiedad particular de los montes á que se refiere á favor de unos cuantos vecinos, sino la propiedad comun al favor de los vecinos de los pueblos demandantes contra los de la ciudad de Cuenca; y que por tanto, al interpretarlo en sentido contrario el Ingeniero Jefe del distrito no estuvo tan celoso y acertado como hubiera sido de desear, dando con ello lugar á que la Comisión provincial y el Gobernador aceptaran una doctrina tan errónea como es la de autorizar el aprovechamiento individual y libre de los vecinos en un monte de comun aprovechamiento:

Que una vez dictada por el Gobernador la providencia de 4 de Setiembre de 1878, es necesario que esta sea anulada ó revocada, previos los trámites correspondientes, á fin de que se pueda practicar lo que propone el Inspector respecto de los montes de Rivatajadilla, declarando á la vez que si alguno ó algunos vecinos se consideran con derecho á la propiedad particular de dichos montes, soliciten la exclusión del Catálogo y se instruya el oportuno expediente con arreglo á lo que prescribe el tit. 1.º del reglamento de Montes vigente.

A consecuencia de una instancia del Senador D. José Juan Navarro, pidiendo que por el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de Cuenca se le facilite certificación de la denuncia que el Comandante del puesto de Torrecilla hizo en 3 de Julio de 1878, ó en cualquier otro día, contra D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, individuos de la Comisión provincial de Cuenca, por corta de pinos en la dehesa de Rivatajadilla, se mandó expedir al peticionario dicha certificación, enviando copia de la que se libre á ese Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia; y á la vez se dispuso que el Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia y el Ingeniero Jefe del distrito certificaran también de lo que constara en sus oficinas.

No obra en el expediente copia de las certificaciones que debían dar el Comandante de la Guardia civil y el Jefe de la Sección de Fomento; pero el Ingeniero Jefe certifica que en sus oficinas no hay ninguna denuncia contra los citados individuos, y sólo aparece su nombre en una puesta contra Apolonio Ramos, el cual preguntado por la Guardia civil contestó que la autorización para la corta de pinos que estaban verificando los 16 haceros á sus órdenes, la tenían sus amos principales D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, asegurando el Ingeniero Jefe que no existía tal autorización, por más que ratificó el dicho de Ramos el Secretario del Ayuntamiento de Rivatajadilla, afirmando que la licencia la había visto á presencia del Alcalde.

Por Real orden de 24 de Abril último se previno al Gobernador de Cuenca que comunicase las órdenes más terminantes á la Guardia civil para que impidiese y denunciase en aquellos montes todo aprovechamiento que no se hallase comprendido en el plan aprobado por el Gobierno, y que procurase que se castigaran con arreglo á las Ordenanzas del ramo las contravenciones que se cometieran, sin que fuera obstáculo para ello la resolución dictada por su Autoridad en 4 de Setiembre último en el expediente, porque sobre dicha providencia se resolvería en definitiva lo que fuera procedente.

Por último, el Negociado correspondiente de ese Ministerio empieza llamando la atención sobre la circunstancia de que la causa instruida en 1871 por roturaciones no se pasara en su día al Gobierno de la provincia, como lo disponían el auto del Juez y el de la Audiencia, así como sobre las reclamaciones que frecuentemente se reciben de los Ingenieros Jefes quejándose de que por varios Juzgados no se da conocimiento á los distritos de las causas que se instruyen por delitos de montes, á pesar de lo que previene la Real orden de 28 de Marzo de 1849. Sostiene el Negociado que la ejecutoria que se invoca no declaró ningún derecho de propiedad privada, sino el disfrute colecti-

ve de los montes á favor de todos los vecinos de los pueblos demandantes contra las pretensiones de la ciudad de Cuenca, añadiendo que si en otras ocasiones se ha intentado establecer alguna diferencia entre los montes del Coman de los pueblos y los del Comun de vecinos, pretendiendo asimilar estos últimos á los de dominio particular con el fin de sustraerlos de la legislación sobre montes públicos, esta doctrina ha sido declarada errónea por el Gobierno, como se ve en la Real orden de 22 de Mayo de 1848, dirigida precisamente al Jefe político de Cuenca. Por lo tanto, cree el Negociado que la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último no es procedente en la forma ni en el fondo, y que la mencionada providencia puede ser revocada gubernativamente con audiencia de este Consejo, porque al dictarla dicha Autoridad se ha excedido de sus atribuciones, en razón á que los Gobernadores no pueden autorizar en los montes públicos otros aprovechamientos que los comprendidos en los planes, y los que taxativamente expresa el art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, y propone en conclusion:

- 1.º Que se anule dicha providencia.
- 2.º Que se prevenga al Gobernador que si algunos particulares creen tener derecho al todo ó parte de la dehesa de Rivatajadilla ó de cualquier otro monte considerado como público é incluido en el Catálogo, pidan su exclusion en los términos y por los trámites que prescribe el tit. 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1863.
- 3.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que procedan, el hecho de no haberse pasado en tiempo oportuno al Gobierno de la provincia la causa instruida en 1871 por el Juzgado de Priego por roturaciones practicadas en la citada dehesa, significando á dicho Ministerio la conveniencia de que se recomiende á la Audiencia de Albacete el pronto despacho de la causa que en ella pende en consulta, procedente del mencionado Juzgado, por corta y sustracción de pinos, y que se recuerde á los Jueces de primera instancia lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1849.
- 4.º Que tanto las expresadas roturaciones como las cortas verificadas posteriormente en la dehesa citada, han debido pensarse con sujecion á las Ordenanzas y al reglamento de Montes mencionado.
- 5.º Que se advierta al Gobernador de Cuenca que tenga muy presente que en los montes públicos no debe permitirse por razon alguna corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que fija el art. 40 de la ley de 24 de Mayo de 1863, debiendo pedirse en tiempo oportuno á los Ayuntamientos notas exactas de los aprovechamientos que se propongan utilizar, á fin de que puedan comprenderse en los planes los que consienta la buena conservacion de los montes, procurando los Ingenieros conciliar dicha conservacion con las obligaciones que los montes tengan que cubrir y con las exigencias del concurso del vecindario, como preceptúa el art. 87 del reglamento y la circular de 1.º de Marzo de 1878.
- 6.º Que asimismo se encargue al Gobernador que en lo sucesivo se abstenga, bajo su más estrecha responsabilidad, de autorizar otros disfrutes extraordinarios que los que cita el art. 88 del reglamento.
- 7.º Que en virtud de lo preceptuado en los artículos 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 81, 82 y 83 del reglamento para su ejecucion, comunique el Gobernador las órdenes más enérgicas á la Guardia civil para que impida y denuncie los aprovechamientos que no estén debidamente autorizados, á fin de imponer los castigos correspondientes.
- 8.º Que se haga entender al Gobernador que, á pesar de su carácter gratuito, los aprovechamientos que se verifican en los montes públicos no están exentos del pago del 40 por 100 con destino á los gastos de conservacion y mejora, exceptuando tan sólo el pasto y bellota de las dehesas boyales; y que por lo tanto, se obligue al pueblo de Rivatajadilla al abono de dicho arbitrio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 14 de Julio de 1877, instruyéndose el oportuno expediente en averiguacion del ingreso que se diera al producto de los árboles cortados por Apolonio Ramos, á los efectos que procedan.
- 9.º Que impidiéndose á todo trance las roturaciones arbitrarias, se proceda inmediatamente por el personal del distrito al deslinde y amojonamiento de los montes del término de Rivatajadilla, proponiendo el Ingeniero Jefe, en vista de su resultado, las medidas que convenga adoptar, ya para que los terrenos roturados se repueblen y vuelvan al patrimonio comun, anulándose las licencias concedidas, y regularizándose el ejercicio de los aprovechamientos vecinales que sean compatibles con la conservacion del arbolado, ya para que se enajenen los que no convenga conservar, en el caso de necesitarlos el pueblo y de ser fincas á propósito para el cultivo agrario permanente.

Cumpliendo el Consejo su cometido, manifestará á V. E. que, aun cuando no tiene á la vista las Reales cédulas de

1556 y 1616, ni la sentencia de la Chancillería de Granada de 31 de Enero de 1617, confirmada en 26 de Febrero de 1620, las referencias que de estos documentos se hacen en el expediente, especialmente por el Inspector del Cuerpo de Montes D. Estéban Boutelou, demuestran suficientemente que los montes á que se refieren no son de dominio privado, sino del Comun de vecinos de los pueblos; porque si bien en dichas Reales cédulas se manda amparar á los vecinos de la tierra de Cuenca en el derecho que tienen de cortar madera para sus casas y aparejos de labor, se añade con licencia de sus Concejos, en el encabezamiento de la sentencia se expresa que el pleito que la produjo se seguía entre los Concejos, Justicias y Regimientos de los pueblos que cita, y el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca, y en la parte dispositiva del fallo declara el derecho á los aprovechamientos forestales que enumera á favor, no de ciertos y determinados vecinos, sino de dichos Concejos y de todos sus vecinos, en términos que no dejan lugar á duda alguna acerca del carácter comunal y colectivo de aquellos aprovechamientos.

La distincion que se intenta establecer entre los montes del Comun de los pueblos y los del Comun de los vecinos, pretendiendo asimilar estos últimos á los de dominio particular ó privado, es inadmisibile, porque no lo consiente nuestra legislación administrativa, segun varias veces se ha declarado, especialmente por la Real orden de 22 de Mayo de 1848.

Esta doctrina no debian ignorarla el Ingeniero Jefe del distrito, la Comision provincial, ni el Gobernador de Cuenca; y por lo tanto aquellos no debian proponer, ni este acordar en el expediente, autorizar no ya al Alcalde, pero ni aun al Ayuntamiento de Rivatajadilla, para hacer en la dehesa los aprovechamientos que tuviera por conveniente.

En efecto, la ley orgánica Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 fija en su art. 75 las reglas á que han de atenerse los Ayuntamientos al determinar el modo de llevar á cabo la division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, y en el párrafo último de la regla 4.ª de dicho art. 75 se previene que en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1863.

Ahora bien: demostrado que los montes á que se refiere el expediente son montes municipales, porque son del Comun de los vecinos del pueblo, es evidente que no se podia autorizar al Ayuntamiento, ni mucho ménos al Alcalde, para hacer en ellos los aprovechamientos que tuviera por conveniente, sino que se debia obligar á dicho Ayuntamiento á sujetarse á la ley y reglamento de Montes al fijar el modo de aprovechar los vecinos los productos forestales á que tuvieran derecho.

Es necesario por lo tanto revocar la providencia dictada por el Gobernador de Cuenca en 4 de Setiembre último, y esto puede hacerse gubernativamente, porque dicha providencia no es de las que con arreglo al reglamento de 17 de Mayo de 1863 sólo son revocables en la via contenciosa, en razon á que ni decide sobre la exclusion ó no exclusion de un monte del Catálogo de los públicos, ni sobre la imposicion ó no imposicion de correccion gubernativa por infraccion de las Ordenanzas.

Revocada dicha providencia, debe continuar considerándose como públicos los montes á que se refiere la sentencia de la Chancillería de Granada, y por lo tanto no deben consentirse en lo sucesivo las roturaciones, cortas y demás abusos que en ellos han tenido lugar, ni autorizarse otros aprovechamientos que los comprendidos en los planes anuales aprobados por el Gobierno, y en su caso los extraordinarios que enumera el art. 88 del reglamento de Montes citado.

Si los vecinos de los pueblos creen que en los planes actuales no se consignan todos los aprovechamientos á que tienen derecho en virtud de títulos legítimos, pueden acudir en la forma que establecen la Real orden de 4 de Junio de 1862 y el título 5.º del indicado reglamento, para hacer que se modifiquen dichos planes, ó se les indemnice por la pérdida de los aprovechamientos que se declaren incompatibles con la buena conservacion del monte.

El Consejo ha visto con extrañeza que el Juzgado de primera instancia de Priego no comunicó á su debido tiempo al Gobernador de la provincia el auto de inhibicion que recayó en la causa instruida en 1871 por roturaciones verificadas en la dehesa de Rivatajadilla, á pesar de que lo mandaban dicho auto y el de la Audiencia que lo confirmó; y como tal vez á esta omision se deba haber quedado impunes dichas roturaciones, cree que sería oportuno poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos que procedan.

Tambien observa el Consejo en este expediente y en otros sometidos á su dictámen que los Jueces de primera instancia olvidan con bastante frecuencia remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos los estados trimestrales del curso de las causas que por delitos de montes instruyen; y como estas noticias son muy necesarias para la Admi-

nistracion, entiendo que podria significarse al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que se recomendara á dichos Jueces el deber en que se hallan de cumplir lo que previene la Real orden de 28 de Marzo de 1849.

Las medidas que propone el Negociado de ese Ministerio en las conclusiones 5.ª á la 9.ª de su nota están de acuerdo con la legislación del ramo y con la doctrina sentada por el Consejo; y puesto que tienden á evitar en lo sucesivo los abusos cometidos en los montes públicos de la provincia de Cuenca y á procurar su conservacion y mejora, no vacila en proponer á V. E. que se adopten desde luego.

Por todo lo expuesto, el Consejo es de dictámen:

1.º Que procede revocar la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último, por la que autorizó al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en la dehesa del pueblo los aprovechamientos que tuviera por conveniente.

2.º Que teniendo el carácter de públicos dicha dehesa y los demás montes á que se refieren las Reales cédulas y sentencia que se presentaron en el expediente, debe obligarse á los Ayuntamientos á sujetarse respecto de dichos montes á las leyes del ramo y á los planes de aprovechamientos anuales que el Gobierno apruebe, conforme prescribe el párrafo último de la regla 4.ª del art. 75 de la ley Municipal vigente.

3.º Que podria ponerse en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos que haya lugar, el hecho de no haber comunicado el Juez de Priego al Gobernador de Cuenca el auto de inhibicion dictado en la causa que siguió en 1871 por roturaciones en la dehesa de Rivatajadilla.

4.º Que tambien sería oportuno significar á dicho Ministerio la conveniencia de recomendar á los Jueces de primera instancia del Reino el deber en que se hallan de cumplir la Real orden de 28 de Marzo de 1849, en que se ordena enviar á los distritos los estados trimestrales de las causas sobre delitos de montes.

Y 5.º Que se adopten además las medidas propuestas en las conclusiones 5.ª á la 9.ª de la nota del Negociado de ese Ministerio copiadas en el presente dictámen.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe se ha servido resolver como en el mismo se propone; encargando á V. E. que se publique esta soberana disposicion en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias para la debida aplicacion de sus prescripciones en los casos que se promuevan contiendas sobre aprovechamientos de montes de igual carácter y condiciones que el titulado *Dehesa boyal*, sito en término de Rivatajadilla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 15 del corriente se autoriza á la Junta de beneficencia de Lumbier, en la provincia de Navarra, para rifar en union de la Loteria nacional y con carácter de beneficencia, en los meses de Enero y Mayo de cada año respectivamente, una res de ganado mular y otra de cerda, cuyos productos deberán aplicarse al sostenimiento del Santo Hospital de la expresada villa; quedando obligada la Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, á someter los procedimientos de las rifas á las prescripciones del Real decreto de 20 de Abril de 1873 é instruccion de 25 del propio mes y año, y á justificar la donacion gratuita de las reses que adjudique en pago de premios, segun está mandado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Por Real orden de 17 del corriente se autoriza á la Diputacion provincial de Salamanca para celebrar rifas periódicas con aplicacion de sus productos al sostenimiento de las casas de Beneficencia de la provincia; quedando obligada la Diputacion á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de las rifas á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga desde el día 2 del corriente en adelante, de once á dos de la tarde, el importe líquido á que ascienden las proposiciones admitidas en la subasta mensual de renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior celebrada ante la Junta de la Deuda el día 21 de Julio próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Agosto de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

SECRETARÍA.

Relacion de los bonos del Tesoro de la primera emision admitidos en pago de bienes desamortizados por los Delegados del Banco de Castilla en las provincias del Reino, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868.

MES DE ENERO DE 1875.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
	ALBACETE.	2	1.288.200 y 241
1	365.910		
1	365.921		
2	365.908 y	909	
	BADAJOS.		
2	131.283 y	284	
3	735.612 á	614	
	BARCELONA.		
2	46.450 y	451	
2	163.359	360	
1	207.115		
16	225.176 á	191	
4	237.900	903	
5	277.496	500	
6	289.765	770	
5	294.751	755	
1	294.772	775	
2	295.771 y	772	
2	299.236 á	243	
1	335.307		
4	335.787	790	
7	343.313	319	
2	345.117 y	118	
13	348.171 á	183	
10	430.011	020	
1	462.036		
1	467.627		
3	496.984	986	
1	512.231		
15	823.731	745	
1	846.187		
10	846.241	250	
20	863.454	473	
3	1.018.129	431	
7	348.353	359	
5	402.402	405	
2	423.397 y	398	
	CÁDIZ.		
1	726.686	10	
	GERONA.		
1	274.639		
1	568.643		
	GUADALAJARA.		
1	69.530	293	

MES DE FEBRERO.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
	BADAJOS.	5	1.160.714 á 718
1	1.140.930	3	1.160.739 744
	BARCELONA.		
1	428.839		
1	630.589		
1	630.591		
2	765.410 y	411	
2	765.589	570	
1	817.276		
8	846.582 á	589	
1	1.018.126		
1	1.150.264		
9	1.228.322	330	
1	344.163		
4	367.633	656	
1	531.293		
2	848.200 y	212	
1	818.219		
9	1.183.690 á	693	
	GRANADA.		
1	1.012.909		
1	1.012.908		
	GUADALAJARA.		
1	193.810		
1	510.220		
	MÁLAGA.		
1	243.105		
1	254.377		
16	1.160.685 á	700	

MES DE MARZO.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
	BADAJOS.		
1	119.285		
1	121.162		
1	474.360		
1	809.558		
6	1.175.262 á	267	
2	1.212.243 y	244	
1	335.619		
1	463.584		
3	738.041 á	43	
1	809.557		
5	809.679	683	
3	809.686	688	
	BARCELONA.		
1	126.969		
4	383.171 á	174	
6	383.180	183	
6	768.161	466	
1	1.024.699		
2	1.160.183 y	187	
3	1.206.738 á	740	
	GERONA.		
1	344.860		
	GUADALAJARA.		
5	730.013 á	47	
2	176.277 y	278	
5	1.211.104 á	108	
	SEGOVIA.		
2	323.684 y	685	
1	323.687		
1	503.454		
2	1.147.925 y	926	
	SEVILLA.		
2	433.975 y	976	
3	147.483 á	485	
1	147.487		
3	375.044	46	
5	395.818	822	
4	417.395	398	
2	440.616 y	617	
2	441.410	411	
2	564.212	213	
	VALENCIA.		
		92	

MES DE ABRIL.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
	BADAJOS.		
1	131.289	45	738.450 á 494
	CASTELLON.		
1	109.829	5	43.177 á 181
	CIUDAD-REAL.		
1	500.692	4	1.224.423 427
	CÓRDOBA.		
6	497.851 á	856	1.246.131 854
	GERONA.		
1	276.069	2	179.466 y 467
1	1.208.458	5	191.146 á 180
1	344.861	1	195.258
1	380.524	1	521.243
1	402.472	1	1.013.169
1	101.008	1	1.013.170
1	345.135	1	1.136.247
	GUADALAJARA.		
1	731.566	3	735.645 á 647
	LOGROÑO.		
	MADRID.		
	SEGOVIA.		
	SEVILLA.		
	VALENCIA.		
		98	

MES DE MAYO.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
	BADAJOS.		
1	21.610	1	726.733
1	108.711	1	1.026.862
1	374.031		
2	1.194.970 y	971	
	CÁCERES.		
1	422.406		
	CÓRDOBA.		
2	422.612 y	613	
1	579.320		
2	1.202.617	618	
	GERONA.		
1	138.447		
1	92.467		
1	92.485		
1	176.312		
2	391.606 y	607	
2	396.644	645	
1	415.607		
2	538.829	830	
10	568.871 á	880	
2	568.891 y	892	
	GUADALAJARA.		
1	193.815	4	494.674 á 677
	HUESCA.		
2	531.421 y	422	
	JAEN.		
	LEON.		
	LOGROÑO.		
	MADRID.		
	SEGOVIA.		
	SEVILLA.		
	VALENCIA.		

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
1	113.692	1	720.448
1	113.763	1	720.451
1	375.038	1	760.582
1	381.084	2	1.044.871 y 872
1	406.455	1	1.206.741
1	406.498	1	1.210.690
1	453.786		
3	472.925 á	927	
8	537.297	304	

MES DE JUNIO.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
	ALICANTE.		
1	1.029.106	4	781.559 á 562
	BADAJOS.		
4	1.224.740 á	743	21.616 618
	BARCELONA.		
1	316.759	5	859.267 273
1	394.251		
	CÁCERES.		
1	34.651		
1	374.215	7	63.084 á 90
1	494.551	8	84.235 242
	CÁDIZ.		
1	936.645	2	85.671 y 672
	CASTELLON.		
1	133.977	2	267.427 428
1	620.421	2	419.059 60
1	791.587	3	419.034 á 86
	GRANADA.		
2	864.049 y	50	454.327 540
	GUADALAJARA.		
1	611.739	14	454.551 564
1	1.175.535	14	
	HUESCA.		
1	445.735		
1	1.179.114	7	63.084 á 90
1	738.016	8	84.235 242
2	1.026.863 y	2	85.671 y 672
1	1.161.647	2	267.427 428
	JAEN.		
1	84.818	2	419.059 60
1	392.440	3	419.034 á 86
1	739.357	14	454.327 540
	LEON.		
4	1.040.722 á	723	454.551 564
	LOGROÑO.		
1	737.619		
1	332.750		
	MADRID.		
2	239.437 y	438	
	SEGOVIA.		
	SEVILLA.		
	VALENCIA.		
		4	1.159.632 á 635
		2	1.206.826 y 827
		1	453.754
		1	470.321
		2	732.477 478
		4	807.893 á 896
		1	876.432
		1	1.032.220
		2	1.035.137 y 138
		1	1.156.524
		1	1.177.328
		1	1.198.139
		1	1.200.274
	TOLEDO.		
		1	266.189
	VALENCIA.		
		4	1.159.632 á 635
		2	1.206.826 y 827
		1	453.754
		1	470.321
		2	732.477 478
		4	807.893 á 896
		1	876.432
		1	1.032.220
		2	1.035.137 y 138
		1	1.156.524
		1	1.177.328
		1	1.198.139
		1	1.200.274
	VALLADOLID.		
		1	1.245.928
	ZARAGOZA.		
		3	1.166.589 á 591

MES DE JULIO.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
	ALBACETE.		
1	69.069	3	359.195 á 197
4	69.081 á	84	
1	113.115		
1	189.969	3	232.321 á 323
6	291.814	5	273.751
10	291.821	819	726.473 477
24	291.831	830	
1	510.467	874	
5	1.212.995		
1	1.213.000	999	
	ALICANTE.		
1	25.501		
1	196.337		
2	387.635 y	636	

inminente su existencia. La verdadera causa de tan deplorable crisis consiste en la falta de cargamentos y en la escasa importancia del tráfico que puede proporcionarse, como hemos visto, nuestra bandera en el extranjero, siendo así que los buques de otras naciones, no tan sólo los tienen abundantes en su propio país, sino que merced á nuestra imprevisora legislación pueden disputárnoslo con ventaja cada día más desconsoladora en nuestros mismos puertos. Se dirá quizás que en el comercio marítimo de exportación es principio generalmente admitido que la bandera de la nación que exporta tiene á su favor mayores facilidades y ventajas, que parece debían influir en la abundancia y baratura de fletes, disfrutando del conocimiento y confianza de mayor número de cargadores. Pero por desgracia, en nuestro país, para que todo sea contra-

rio á la marina española, el flete de nuestros buques no puede competir en baratura con el flete de las marinas extranjeras, por las circunstancias que vamos á explicar, y que únicamente se deben á la proclamación absoluta del principio de libre competencia.

En efecto, España, como nación marítima, ocupa una excelente y envidiable posición geográfica. Situada en el extremo occidental de Europa, como llamada por la naturaleza para ser el depósito comercial de las demás naciones, con extensas costas que le brindan con el sublime espectáculo del mar á desarrollar el espíritu marítimo de sus hijos, que tanto resplandece en su gloriosa historia; vecina á las ricas y poco exploradas regiones del Africa, objetivo señalado á nuestros Gobiernos por los ilustres Reyes Católicos, que lograron el pre-

ciado bien de la unidad de la patria; mirando sus playas mediterráneas al emporio de Levante, y teniendo desde la apertura del istmo de Suez facilitado el sendero para las expediciones á la India, á la China y á remotas regiones de la Oceanía, y por el lado del Océano abierto el vasto camino sembrado de recuerdos de nuestras glorias marítimas, que diern al mundo el continente de América, ninguna nación del globo disfruta como España de una situación tan ventajosa para desarrollar en su seno de un modo grandioso la marina mercante y el comercio, si aprovechándose de ello en beneficio de sí misma, impide con oportunas leyes que se aprovechen los extraños.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Junio de 1879, comparado con igual periodo del año 1878. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1878.		1879.		1879.			
					AUMENTOS.		BAJAS.	
	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.
Administracion local de la capital.....	32.425'37	6.612'86	403.431'94	5.347'43	71.006'57	"	"	4.265'43
Idem de Mayagüez.....	17.959'83	6.650'77	26.293'85	40.366'63	8.836'02	4.035'88	"	"
Idem de Ponce.....	27.724'38	14.323'93	69.560'34	8.110'37	41.836'16	"	"	6.213'36
Idem de Arroyo.....	4.678'72	4.737'68	5.227'30	4.406'34	3.548'58	"	"	331'34
Idem de Humacao.....	4.778'22	43.402'26	7.881'76	7.996'03	6.103'54	"	"	5.406'21
Idem de Aguadilla.....	3.105'71	4.733'80	3.609'42	2.619'37	503'71	883'57	"	"
Idem de Arecibo.....	"	4.010'16	6.045'24	2.979'33	6.045'24	"	"	4.038'81
TOTALES.....	84.672'23	51.453'46	222.052'05	41.825'76	137.379'82	4.919'45	"	14.247'15

	Derechos de importacion. Pesos. Centavos.	Derechos de exportacion. Pesos. Centavos.
Recaudacion de Junio de 1878.....	84.672'23	51.453'46
Idem de id. de 1879.....	222.052'05	41.825'76
Diferencia de más en 1879.....	137.379'82	"
Idem de menos en 1879.....	"	9.927'70

Madrid 29 de Julio de 1879.—El Director general, Angel María Dacarrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circulares.

Resultando de las últimas noticias comunicadas por el Cónsul de España en Rio de Janeiro que la salud pública en dicho punto es satisfactoria; y vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874, esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la orden de 10 de Marzo último que declaró sucias por causa de fiebre amarilla las procedencias del citado punto, y disponer se consideren limpias con aplicacion del art. 40 reformado de la ley mencionada las que hayan salido del mismo despues del 1.º de Julio actual, siempre que reúnan las condiciones favorables prevenidas en la legislación vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de este Centro directivo de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Suspendida en el año último la publicacion de la estadística de Sanidad marítima que dió principio en la GACETA de 19 de Agosto del mismo año, por causas ajenas á la voluntad de esta Direccion general y propias de la índole del trabajo, este Centro ha logrado resolver cuantas dificultades se oponian á su continuacion, y procurará, por cuantos medios estén á su alcance, el planteamiento inmediato de este servicio, que ha de ser base de la buena administracion de la policía sanitaria, en cuyo ramo tantas reformas reclama la opinion pública, y garantía segura, así de la salud de los pueblos, como de los intereses mercantiles.

Tan luego se termine la insercion en este periódico oficial de los estados que la componen, recibirá V. S. los impresos correspondientes á cada una de las dependencias sanitarias de esa provincia, con lo cual se dará principio en las mismas á este trabajo, en los términos dispuestos por orden de esta Superioridad, fecha 15 de Agosto de 1878 (inserta en la GACETA del 19).

Encarecerá V. S. á las citadas dependencias el detenido estudio de los estados, segun vayan publicándose, manifestándoles consulten á este Centro, por medio de V. S., toda duda que se les ofrezca, á fin de hacerles cuantas aclaraciones convengan al mejor éxito del servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 5 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una rampa embarcadero en el puerto de Santa Marta de Ortigueira, provincia de la Coruña, bajo la cantidad de 34.335'76 pesetas, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direc-

cion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 24 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Alcaudete á Granada, provincia de Jaen.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

	Presupuesto anual. Pesetas.
Venta del Carrizal, con Arancel de 2 miriámetros.....	1.884
Alcalá la Real, con Arancel de 2 miriámetros.....	4.218
TOTAL.....	3.402

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 520 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Venta del Carrizal y Alcalá la Real, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Bailén á Málaga, provincia de Jaen.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

	Presupuesto anual. Pesetas.
Mengibar, con Arancel de 2 miriámetros.....	13.972
Guadalbullon, con Arancel de 3 miriámetros.....	11.438
Puerta-Arenas, con Arancel de 3 miriámetros.....	6.672
TOTAL.....	32.082

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.350 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Mengibar, Guadalbullon y Puerta-Arenas, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será

decechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Septiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, provincia de Jaen.

Table with 2 columns: Location and amount. Santa Elena, con Arancel de 4 1/2 miriámetros Aldea de los Rios, con Arancel de 2 1/2 miriámetros... Bailén, con Arancel de 1 1/2 miriámetros... Andújar, con Arancel de 3 miriámetros... Total: 7.681

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.280 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 25 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Santa Elena, Aldea de los Rios, Bailén y Andújar, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Pilar de Mayo á Andújar, provincia de Jaen.

Table with 2 columns: Location and amount. Escañuela, con Arancel de 2 miriámetros... 2.374

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 25 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Escañuela, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 30

del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Terredonjimeno al Carpio, provincia de Jaen.

Table with 2 columns: Location and amount. Porcuna, con Arancel de 2 miriámetros... 954

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 160 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 25 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Porcuna, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas desentidas por falta de franqueo el 31 de Julio de 1879.

- Núm. 662 Antonio Ramirez.—Ciudad-Real. 663 Aurora de Erro.—Huesca. 664 Atanasio Gil.—Guadalix. 665 Alvaro Saavedra.—Segovia. 666 Antonio Trespalacios.—Montilla. 667 Asuncion Quirós.—Orán. 668 Carolina Lobarina.—Escorial. 669 Encargado de Telégrafos.—Buñol. 670 Francisco Garay.—Vallecas. 671 Felipa Soto.—Los Corrales. 672 José Trujillo.—Mártes. 673 José Riestra.—Pontevedra. 674 José Viachi.—Valladolid. 675 Primitivo Gonzalez.—Puente de Vallecas. 676 Pascual Varela.—Carballo. 677 Petra Parra.—Alcalá de Henares. 678 Ramon Trinidad.—Cartagena. 679 Ramona Soler.—Alicante. 680 Simon Aparicio.—Zaragoza.

Madrid 1.º de Agosto de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramos que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 1.º

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. San Sebastian... Manuel Quejria... Hortaleza, 10. Bilbao... Isidro Gomez... Barcelona... Prudencio Garcia Viacesa... Lucena... Francisco Rozal... San Sebastian... Ledesma... Linares, 9.

Madrid 1.º de Agosto de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbitero, Teniente Vicario eclesiástico de esta muy heróica villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Francisco Fernandez y Fernandez, natural de Murcia, de estado casado y de 49 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, comparezca en la

Vicaría eclesiástica, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, y oficio del infrascripto Notario, á prestar una declaracion en el expediente que se instruye á instancia de Andrea Nuñez, para correccion de la partida de bautismo de su hijo José Antonio; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 26 de Julio de 1879.—Licenciado Juan Moreno Gonzalez.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Antonio Barriel y Maagliano, Comandante Capitan, Teniente Ayudante del segundo regimiento artillería de montaña.

Habiéndose ausentado de Madrid, donde se hallaba de guarnicion, el artillero segundo de la tercera bateria del regimiento Francisco Maria Aguilera Caballero, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Carcabuz, provincia de Córdoba, de oficio labrador, de edad 19 años, á quien estoy sumariando por el delito de deserccion;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado artillero, señalándole el cuartel de los Docks de artillería de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos.

Madrid 23 de Julio de 1879.—Antonio Burriel.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcalá de Henares.

D. Miguel Tieso de la Iglesia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Soria, á Pedro Revuelto y Garcia, vecino de Sotillos del Rincon, mayor de edad, casado con Josefa Jimenez, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á practicar un reconocimiento de varios efectos que le fueron robados en Mejorada del Campo la noche del 15 de Noviembre último; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 18 de Junio de 1879.—Miguel Tieso.—El actuario, Gregorio Azafia.

Alcoy.

D. Gaspar Mendez y Rodriguez, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que, jubilado por Real orden de 13 de Marzo del año último D. Pedro Visado y Perez, cesó en su cargo de Registrador de la propiedad de este partido, que desempeñaba, y á fin de que se devuelva al mismo la fianza que prestó para la responsabilidad de su gestion como tal Registrador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del reglamento general de la ley Hipotecaria, reformado por Real decreto de 24 de Octubre de 1876, á su instancia, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro de tres años la presenten ante este Juzgado de primera instancia; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcoy á 18 de Junio de 1879.—Gaspar Mendez.—Por mandado de S. S., Gaspar Ripoll.

Arcos.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Vicenta Gonzalez Bustamante, viuda que era sin hijos de D. Vicente Ruiz Guierrez, vecina de esta y natural de Santillana del Mar, barrio de Bisperes, partido de Torrelavega, provincia de Santander, la que falleció el 17 del actual sin disposicion testamentaria, para que dentro de 30 días, contados desde la última insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Santander y Cádiz, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos de abintestado que penden por la Escribanía del fedatario; pues de lo contrario seguirán las actuaciones adelante, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Arcos á 31 de Mayo de 1879.—Juan Ricoy.—Enrique Quijada. —P

Arnedo.

D. Gabriel Martin, Juez de primera instancia de Arnedo y su partido.

Por el presente y segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á D. Joaquin y D. José Herrero, naturales de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, y á los sobrinos carnales que fuesen de D. Evaristo Herrero á su fallecimiento, ocurrido en la misma el 14 de Junio de 1876, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á examinar el inventario, cuenta y particion de los bienes dejados por el finado D. Evaristo, reclamando los legados que este hizo á los mismos ausentes y sobrinos; entendiéndose las citaciones por lo que aquellos respecta con el Sr. Promotor fiscal; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arnedo á 28 de Julio de 1879.—Gabriel Martin.—De su orden, José Melendez. X—442

Ayamonte.

D. Manuel de Rojas y Ortiz, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez

y término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, á D. Andrés Gracian y Reboul, casado, mayor de edad, residente que fué en esta ciudad y Comisionado ejecutor nombrado por la Hacienda para instruir el expediente de incautación de los bienes de la Casa de Astorga, para que en el expresado término comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado referido; apercibiéndose al Gracian que su falta de comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la captura y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes, del procesado Don Andrés Gracian y Reboul.

Dada en Ayamonte á 8 de Junio de 1879.—Manuel de Rojas.—El actuario, Licenciado Antonio Alvarez y Rodriguez.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente se cita y llama á Francisco Batllori y Torres, natural de Guadalupe y vecino que era de esta ciudad, calle de Santa Madrona, núm. 43, piso tercero, fiador de la procesada, en méritos de causa sobre hurto, Maria Rodés Veris, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, al objeto de notificarle cierta providencia en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 4 de Junio de 1879.—Felipe del Castillo.—Por disposición de S. S., Licenciado Juan Gibernau, Escribano.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á Joaquin Rivas y Ripoll, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de 21 años, escultor, para que dentro del improrrogable término de 10 días, á contar de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles nacionales de esta ciudad de rejas adentro, á fin de extinguir la pena de dos meses y un dia de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 17 de Junio de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

Castropol.

D. Balbino Llamas y Pons, Juez de primera instancia de Castropol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la herencia de Doña Consuelo Travieso y Gonzalez, natural y vecina que fué de esta villa, en la cual falleció en estado de soltería y sin sucesion en 23 de Enero último, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á decir de su derecho lo que vieren convenirles en la demanda de abintestato promovida por la hermana de aquella, Doña Florencia, de iguales apellidos, sobre declaración de sus herederos.

Dado en Castropol y Julio 22 de 1879.—Balbino Llamas y Pons.—De mandado de S. S., Enrique Múrias. X—141

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, y procedentes del concurso necesario de acreedores de D. Pantaleon Franco y Gonzalez y otros condeñados, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una casa sita en esta capital y su calle de Calatrava, números 9 antiguo, 31 moderno de la manzana 111, que hace esquina y vuelve á la del Aguila, y tiene de sitio 346 metros 50 decímetros, equivalentes á 4.489 piés cuadrados, y ha sido retasada en 60.737 pesetas 50 céntimos.

Y otra casa destinada á tahona, sita en esta Corte, y su calle del Angel, números 6 moderno y 11 antiguo de la manzana 117, que comprende de sitio 393 metros 5 decímetros, equivalentes á 5.062 y medio piés cuadrados, retasada en 33.071 pesetas 50 céntimos, con inclusion de los enseres pertenecientes á la tahona: para cuyo remate se ha señalado la hora de las diez del dia 13 del próximo mes de Setiembre, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, bajo el pliego de condiciones aprobado que con los antecedentes se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los dias no feriados, de ocho á doce, entre cuyas condiciones se hallan las de que podrán hacerse posturas ó ambas casas á la vez, ó á cada una por separado, dándose por preferencia al primer medio; y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado la suma de 1.000 pesetas si se posturase á una sola finca, y 2.000 si se verificase á las dos, devolviéndose en el acto á los que no resulten rematantes, quedando las de estos á disposicion del Juzgado á las resultas del remate.

Madrid 31 de Julio de 1879.—V. B.—Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Orche. X—147

Orense.

D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este Juzgado por la Escribanía del

que autoriza pende expediente de jurisdiccion voluntaria promovido á nombre de Doña Cristina Valcárcel Castro, como representante legal de su hijo D. Adolfo, que le quedó de su difunto esposo D. Manuel Gonzalez Ogea, vecino que en sus dias ha sido de la villa y partido de Allariz, en esta provincia, para acreditar la necesidad y utilidad de la venta de la casa señalada con el núm. 69 moderno, ó 2 y 3 antiguos en la calle de Fuencarral de Madrid, manzana 347, que pertenece al menor por herencia paterna, á fin de satisfacer varios créditos que de este quedaron; y habiéndose accedido á la pretension de la venta, con audiencia del Promotor fiscal, y por los trámites judiciales, por auto de 6 de Marzo de este año se dispuso el justiprecio de la mencionada casa, como tuvo efecto por los peritos nombrados D. Juan José Sanchez Pescador y D. Daniel Zavala Alvarez, Arquitectos de la Real Academia de San Fernando, quienes expusieron tener de fachada la expresada casa 13 metros y 43 centímetros, y medir en su primera parte 15 metros; en su continuacion 10 metros 92 centímetros, y termina con 7 metros 94 centímetros; teniendo de superficie plana horizontal 470 metros y 12 decímetros cuadrados, equivalentes á 6.085 piés cuadrados con 30 décimos de otro; confinando por la derecha, entrando en la casa, con los números 71 de la calle de Fuencarral, y 1 y 3 de la calle de Santa Bárbara; y por la izquierda con el núm. 67 de la indicada calle de Fuencarral, y los números 4 y 6 de la de Colon, y en pequeña extension con el núm. 8 de la misma calle; por el testero linda con el núm. 5 de la referida calle de Santa Bárbara: componiéndose la mentada casa de pisos bajo, principal, dos sotabancos interiores y buhardillas trasteras, dos pequeñas galerías; hallándose actualmente destinada toda la finca á Casa de Socorro del distrito del Hospicio, segun más por extenso consta de la declaración de los mencionados peritos, inserta en el exhorto que se dirige al Juzgado del distrito de la Latina, y del plano que de ella formaron, que acompaña al mentado exhorto, los cuales la valuaron, con inclusion del solar, en la cantidad de 142.500 pesetas, sin deducir las cargas que sobre sí tenga. Y como las partes prestasen conformidad á la valoracion y al remate y venta de la finca con la obligacion de satisfacer al otorgamiento de la escritura tan sólo 12.000 duros que se precisan para solventar créditos y gastos, pudiendo el comprador, si le conviniese, retener el resto del precio, pagando el interés del 6 por 100 anual por trimestre, bajo la garantía de la misma casa enajenada, que quedará hipotecada á tal responsiva por el discurso de cuatro años, pues que transcurridos podrá el menor como constituido en mayor edad reclamar y percibir del comprador el resto del precio, sin perjuicio de satisfacer por completo la suma en que consista el remate, si así le conviniese, conforme á las cláusulas establecidas que se consignan en el repetido exhorto, con arreglo á ellas, como admisibles, se dispuso el remate de la susodicha casa con todas sus dependencias, señalando para el tal remate en el Juzgado del distrito de la Latina y en el de esta ciudad el dia 4 del próximo mes de Setiembre, y hora de doce, que tendrá lugar en los más ventajosos licitadores.

Dado en Orense á 26 de Julio de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—Manuel Casar. X—144

Santa Coloma de Farnés.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que Doña Josefa Rodon, vecina de Barcelona, como coheredera de su padre D. Pedro Rodon y Gallisá, Registrador que fué de la propiedad de este partido y del de Figueras, ha solicitado la devolucion del depósito ó fianza prestada para el desempeño de dicho cargo. Y á tenor de lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria se anuncia por este primer edicto, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Santa Coloma de Farnés 12 de Mayo de 1879.—Ceferino Gutierrez.—Por disposicion de S. S., José Escarrá, Secretario.

Santafé.

D. Fernando Saborido y Garcia, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Gutierrez Benitez, vecino de Chanchina, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue con otros consortes sobre sedicion cantonal en dicho pueblo, citarle y emplazarle para ante el Tribunal superior y requerirle para que nombre Procurador y Abogado que le defienda.

Dado en Santafé á 16 de Junio de 1879.—Fernando Saborido.—Por mandado de S. S., Cristóbal Pacheco y Rosales.

Velez-Málaga.

D. Francisco Martinez y Daban, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, los Jueces municipales de los pueblos de este partido judicial y demás individuos que constituyen la policía judicial de la misma procederán á la busca de una jaca, pelo castaño oscuro, marca escasa, de un rubi en el ojo derecho, cerrada, cola cortada por cima del corvejon, la cual fué hurtada el dia 3 de Mayo último, estando pastando en el prado nombrado Juncal, de este término, propia de D. José Carrion Acosta; y habida la remitirá á disposicion de este Juzgado, así como la persona en cuyo poder se encuentre.

Dado en Velez-Málaga á 17 de Junio de 1879.—Francisco Martinez y Daban.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Palacio.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Enrique Bilbao y Alabaso, soltero, de 15 años, comerciante, natural de San Vicente Abando, vecino que ha sido de esta capital, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para que designe Procurador y Abogado que le defienda en la causa que contra el mismo se sigue, y la que se ha elevado á plenario.

Rotando á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de dicho procesado.

Dado en Zaragoza á 18 de Junio de 1879.—Pedro del Castillo.—De su órden, Romualdo Paraíso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de la causa contra Ramon Vila y Sala, natural de Gullola, en la provincia de Lérida, vecino que fué de esta ciudad, sobre falsificacion, tengo acordado notificarle cierta providencia; y no habiendo podido verificarlo por ignorarse su paradero, sin embargo de las diligencias practicadas en su busca, he acordado en providencia de hoy publicar su llamamiento, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento que si no lo hiciera le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 19 de Junio de 1879.—Pedro del Castillo.—De su órden, Mamés Ariza.

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 31 de Julio de 1879.

	PTAS.	CÉNTS.
ACTIVO.		
Accionistas.....	7.500.000	
Caja.....	2.561.253'04	
Valores en cartera.....	3.691.777'91	
Cuentas corrientes.....	2.323.699'42	
Cuentas varias.....	2.538.263'28	
Inmuebles.....	170.981'98	
Bonos del Tesoro en garantía de la emision de billetes hipotecarios.....	29.821.000	
Pagarés de bienes nacionales para la doble garantía de id.....	4.259.093'68	
Idem id. id. en depósito en el Banco de España.....	31.814.976'23	
Bonos recibidos en pago de pagarés de bienes nacionales.....	709.000	
Intereses abonados á los compradores de id. idem.....	7.094'26	
Bonificaciones por anticipo de plazos de id. idem.....	30.746'73	
Bonos amortizados por productos en metálico de pagarés.....	61.000	
Valores en depósito.....	24.347.767'50	
Valores en garantía.....	3.617.950'77	
Valores de varios.....	3.388.371'48	
TOTAL.....	116.876.977'98	
PASIVO.		
Capital social.....	10.000.000	
Fondo de reserva.....	230.000	
Obligaciones á pagar.....	335.966'67	
Cuentas corrientes.....	1.748.953'32	
Cuentas varias.....	6.573.353'34	
Emision de billetes hipotecarios.....	29.822.000	
Pagarés de compradores de bienes nacionales en garantía.....	36.074.071'91	
Idem de bienes nacionales realizados.....	849.216'26	
Sobrantes de bonos cedidos al Estado.....	413'03	
Octava amortizacion por sorteo de billetes hipotecarios.....	230.000	
Cupon de 1.º de Abril de 1879 de id.....	8.910	
Acreedores por depósitos en papel.....	24.347.767'50	
Acreedores por garantías.....	3.617.950'77	
Acreedores por valores varios.....	3.388.371'48	
TOTAL.....	116.876.977'98	

Madrid 31 de Julio de 1879.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santa Maria. — Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jaime Girona. X—146

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

El Consejo de administracion tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas las disposiciones siguientes:

1.º Las acciones de capital de las 46.680 acciones hoy existentes, serán cortadas, á partir del 16 de Agosto próximo, de las acciones de gracia, y circularán separadamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º de los estatutos.

2.º Los portadores de acciones de capital de la Compañía tendrán derecho preferente á suscribir 93.360 obligaciones de 930 rs. (250 francos) cada una, con interés de 6 por 100, ó sean 57 rs. (15 francos) por año, pagaderos por semestres, á contar desde 1.º de Agosto, y reembolsables á 1.140 rs. (300 francos), sea por vía de compra ó bien por vía de sorteo, en un período de 31 años, á partir de la misma fecha.

Los señores accionistas que quieran usar de este derecho deberán depositar las acciones enteras de capital y de gracia del 6 al 9 de Agosto próximo, ó antes, á su voluntad.

En Madrid, Paseo de Recoletos, 9.
En Paris, 25, boulevard Haussmann.

En cambio de cada accion depositada se les entregarán:
 1.º Dos obligaciones de las anteriormente expresadas.
 2.º La accion de gracia correspondiente, con la mencion de Accion de capital amortizada.
 3.º Un saldo de 66 rs. 50 cént. (1750 francos), que representa el interés de la accion de capital desde 1.º de Enero a 1.º de Agosto del corriente año.
 Madrid 1.º de Agosto de 1879.—El Secretario, Pablo Badals. X—148

La Concordia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad ha acordado la exaccion del dividendo número 27, á 20 rs. por accion.
 Lo que se anuncia en virtud de lo que prescribe el art. 14 del reglamento.
 Madrid 1.º de Agosto de 1879.—El Secretario, E. Samaniego. X—143

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 1.º de Agosto de 1879, comparado con el del día anterior.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 31.	Día 1.º
Deuda perpetua al 3 por 100.....	45'25	45'25-30-27 1/2
no publicado.....	»	15'82 1/2
á plazo.....	45'30	45'37 1/2 fin próx.
no publicado.....	»	45'35 d. fin cor;
pequeños.....	45'25	45'45 fin próx.
Deuda amortizable con interés de 3 por 100 interior.....	36'35	36'35-40
no publicado.....	»	36'30
á plazo.....	36'62	36'63 1/2 fin cor.
pequeños.....	36'20	»
Bonos del Tesoro, primera emision, con cupon de 4.º de Octubre próximo.....	»	93'85
no publicado.....	»	93'95
Idem id., segunda emision, con id. id. id. en cantidades pequeñas.....	94 0/10	94 0/10-93'95-94 0/10
Carpetas provisionales de bonos del Tesoro, cupon de 4.º de Octubre próximo.....	93'75	93'80-75-85
no publicado.....	»	93'95
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	»	92'50
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 6 por 100.....	98 0/10	98 0/10
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	98 90	98'70
no publicado.....	»	98'80
en cantidades pequeñas.....	98'80	98'80-80
Idem id., exterior.....	99'05	99'10
no publicado.....	»	99'20 d.
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	»	97 0/10
en cantidades pequeñas.....	96'95	»
Obligaciones generales por ferro-carriles de 4.º de 1878.....	30'75	30'80
á plazo.....	34 0/10	34 0/10-30'95 fin cor.
no publicado.....	284 0/10	284 0/10

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	1/4	Logroño.....	par.
Alcala.....	1/4	Lorca.....	1/4
Alcantara.....	par.	Lugo.....	1/4
Almaden.....	1/4	Malaga.....	1/8
Almora.....	1/4	Murcia.....	par.
Almonacid.....	1/4	Orease.....	3/8
Almora.....	1/4	Oviedo.....	3/8
Almora.....	1/4	Palencia.....	par.
Almora.....	1/4	Palma Mall.....	1/4
Almora.....	1/4	Pamplona.....	par.
Almora.....	1/4	Pontevedra.....	1/4
Almora.....	1/4	Reus.....	par.
Almora.....	1/4	Salamanca.....	1/4
Almora.....	1/4	S. Sebastian.....	1/4
Almora.....	1/4	Santander.....	1/4
Almora.....	1/4	S. Cruz Tío.....	1/4
Almora.....	1/4	Santiago.....	1/4
Almora.....	1/4	Segovia.....	1/4
Almora.....	1/4	Sevilla.....	1/8
Almora.....	1/4	Soria.....	par.
Almora.....	1/4	Tarazona.....	1/8
Almora.....	1/4	Teruel.....	par.
Almora.....	1/4	Tolosa.....	1/2
Almora.....	1/4	Tudela.....	1/2
Almora.....	1/4	Valencia.....	1/8 p.
Almora.....	1/4	Valladolid.....	1/8
Almora.....	1/4	Vigo.....	1/8
Almora.....	1/4	Vitoria.....	par.
Almora.....	1/4	Zamora.....	1/4
Almora.....	1/4	Zaragoza.....	1/8

Bolsas extranjeras.

PARIS 31 DE JULIO.

Fondos españoles.....	3 por 100 exterior.....	á 45 1/8.
	3 por 100 interior.....	á 14.
	2 por 100 amort. int.....	á 36 5/8.
	2 por 100 amort. ext.....	á 36 5/8.
Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba.....		á 437'50.
Fondos franceses.....	3 por 100.....	á 82'50.
	5 por 100.....	á 47'80.
Consolidados ingleses.....		á 97 1/2 p.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din. 4740-45.
 Paris, á 3 dias vista, franc. 4'97-97 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataros públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:
 Carne de vaca, de 42'75 á 44'62 pesetas la arroba, y á 4'35 el kilogramo.
 Idem de carnero, á 9'31 pesetas la libra, y á 4'02 el kilogramo.
 Vacuno asado, de 42'50 á 43'30 pesetas la arroba, de 6'84 á 6'87 la libra, y de 4'32 á 4'39 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 4'28 á 4'75 la libra, y de 2'67 á 3'80 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0'44 á 0'83, y de 0'47 á 0'87 pesetas el kilogramo.
 Garbanos, de 7 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'63 á 1'44 el kilogramo.
 Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'89 el kilogramo.
 Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'37 la libra, y de 0'68 á 0'89 el kilogramo.
 Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.
 Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
 Idem mineral, de 4 á 4'44 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.
 Cok, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'69 el kilogramo.
 Jabon, de 44 á 45 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'80 la libra, y de 1'08 á 1'23 el kilogramo.
 Patatas, de 2'25 á 2'63 pesetas la arroba, y de 0'42 á 0'45 la libra.
 Aceite, de 47 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 1'10 á 1'40 el decalitro.
 Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
 Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.
 Trigo, precio medio, á 46'76 pesetas la fanega, y á 30'33 el hectolitro.
 Cebada, precio medio, á 9'32 pesetas la fanega, y á 46'86 el hectolitro.
 Idem nueva, precio medio, á 7'56 pesetas la fanega, y á 43'63 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 148.—Carneros, 555.—Terneras, 38.—Ovejas, 259.—Total, 1.000.

En peso en libras.. 82.291.—Idem en kilogramos.. 37.900.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénis.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénis.
Volado.....	2.465'66	Ciudad-Real.....	667'36
Segovia.....	2.194'55	Pozos de hielo interv.....	»
Morte.....	7.340'34	Fábrica de gas, cok y residuos.....	6.666'66
Bilbao.....	626'65	Mataros.....	40.423
Aragon.....	4.631'67		
Valencia.....	2.766'44		
Mediodía.....	14.564'94		
Correos.....	8.903'96	TOTAL.....	58.249'90

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 1.º de Agosto de 1879.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Agosto de 1879.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMINOS.			
		seco.	humedecido.		
6 de la m.	705'54	49'9	45'6	N. E. ... Brisa ..	Despejado.
9 de la m.	706'06	26'7	47'3	S. ... Calma ..	Idem.
12 del día.	705'29	56'6	20'2	S. ... Idem ..	Idem.
3 de la t.	704'49	39'8	20'3	O. ... B.º fte ..	Idem.
6 de la t.	704'04	36'4	19'2	O. S. O. Calma ..	Idem.
9 de la n.	704'42	28'8	46'4	N. O. ... B.º sve ..	Casi desp.º

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 41'0
 Idem mínima de id..... 18'4
 Diferencia..... 22'6
 Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra. 46'4
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 65'5
 Diferencia..... 19'4
 Lluvia en las 24 últimas horas en milímetros..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 1.º de Agosto de 1879.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian.....	760'2	20'8	N.	Brisa ..	Nuboso ..	Tranq.º
Bilbao.....	760'3	22'5	E.	Calma ..	Despejado.	Idem.
Oviedo.....	759'8	19'0	N. E. ...	Brisa ..	Casi desp.º	Idem.
Coruña (7 h.).....	757'4	23'4	N. E. ...	Calma ..	Despejado.	Tranq.º
Santiago.....	760'0	23'8	N. E. ...	Idem ..	Casi desp.º	»
Oporto (7 h.).....		20'2	O. N. O.	Brisa ..	Cubierto	Tranq.º
Lisboa (7 h.).....	761'5	18'9	N. N. E.	Idem ..	Als. nubes.	»
Badajoz.....		27'0	S. O. ...	Idem ..	Despejado.	»
S. Fern. (7 h.).....	760'4	24'6		Calma ..	Idem ..	Tranq.º
Sevilla.....	758'6	29'0	S. O. ...	Idem ..	Idem ..	»
Tarifa.....	759'7	26'6	E.	Viento ..	Idem ..	P. oleaj.
Granada.....	763'4	25'0	N. E. ...	Calma ..	Idem ..	»
Cartagena.....	760'7	27'3	N. E. ...	Brisa ..	Casi cub.º	Flana.
Alicante.....	761'3	30'3	N. O. ...	Idem ..	Despejado.	Tranq.º
Murcia.....	761'3	28'0	N. E. ...	Idem ..	Idem ..	»
Valencia.....	762'2	27'8	E.	Idem ..	Idem ..	»
Palma.....	761'9	24'4	E.	Idem ..	Calina ..	Tranq.º
Barcelona.....	761'9	24'4	E.	Idem ..	Calina ..	Tranq.º
Teruel.....	759'0	26'6	E.	Calma ..	Despejado.	»
Zaragoza.....	758'6	26'5	N. E. ...	Idem ..	Idem ..	»
Soria.....	752'9	27'3	O.	Brisa ..	Idem ..	»
Burgos.....	760'3	24'0	N. E. ...	Calma ..	Idem ..	»
Valladolid.....	759'5	29'0	N. O. ...	Brisa ..	Idem ..	»
Salamanca.....	763'3	26'4	N. O. ...	Calma ..	Idem ..	»
Madrid.....	759'9	26'7	S.	Idem ..	Idem ..	»
Escorial.....	764'1	28'0	N. O. ...	Idem ..	Idem ..	»
Ciudad-Real.....	759'4	29'0	» ..	Idem ..	Idem ..	»
Albacete.....	761'6	27'5	E.	Brisa ..	Idem ..	»

Retrazados.

Día 30.

Palma..... 763'5

Día 31.

Palma..... 762'4

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forma parte de este número el pliego 7.º del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS.

CÓDIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO Criminal para Cuba y Puerto-Rico.—Edicion oficial, á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Ultramar.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	45
Tercera id.....	42'50

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se admiten proposiciones en esta Intendencia general, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la misma, para el suministro de cebada, avena, paja pelaza y de centeno, con destino á la manutencion del ganado de las Reales Caballerizas durante un año, que empezará en 4.º de Setiembre próximo venidero y terminará en 31 de Agosto de 1880.
 Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, conteniendo cada uno la que se rebiera á una sola especie; y la apertura de dichos pliegos tendrá lugar, ante Notario y en acto público, en esta Intendencia general en el local en que se celebran las subastas, el día 11 del inmediato mes de Agosto, y en las horas designadas en cada uno de los referidos pliegos.
 Palacio 49 de Julio de 1879.—Fermin Abella. X—9

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de los Angeles; San Pedro, Obispo; San Esteban, Papa, y San Gustavo.
 Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Loceras madrileñas.)—A las nueve.—Hermanos Lerin.—El hombre es débil.—Holtum.—Jocó ó el orangutan.—Baile.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Barba azul.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Mr. Wainrata.—Los diablos Bellemis.—El popular clown Billy Hayden.